



Mecanismos de participación pública para el Desarrollo Sostenible República Dominicana

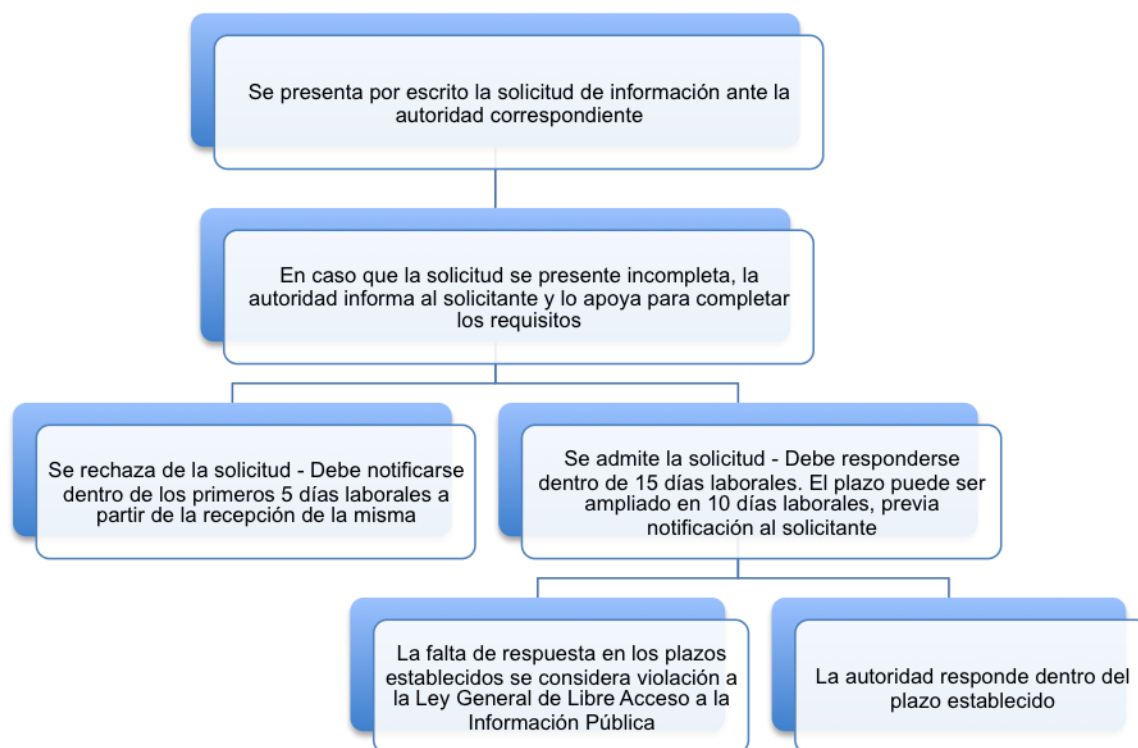
Derechos de acceso	Tipos de Participación	Mecanismos de Participación	República Dominicana
Acceso a la información	Participación para lograr consentimiento informado previo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho de petición o de solicitud de información ambiental 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho de petición de información ambiental e información pública
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Publicación de información ambiental 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Sistema Nacional de Información de Medio Ambiente y Recursos Naturales 3. Información sobre procesos de autorizaciones ambientales
Acceso al proceso	Participación en procesos dirigidos a formular políticas y normas ambientales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Participación en consejos nacionales para decidir, recomendar, o coordinar políticas nacionales o plantear posiciones de negociación ante foros internacionales, vinculadas a las convenciones o acuerdos multilaterales 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Participación en el “Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 5. Participación en el “Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales” 6. Participación en los “Consejos Ambientales Provinciales” 7. Participación en los “Consejos Económico y Social Municipal” 8. Participación en la elaboración de planes de manejo de áreas protegidas
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Iniciativas populares normativas 	<ol style="list-style-type: none"> 9. Derecho de iniciativa popular
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Procedimientos singulares para la participación ciudadana 	<ol style="list-style-type: none"> 10. Participación en la administración del “Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales”
	Participación en procesos de toma de decisiones administrativas	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Intervención administrativa ambiental 	<ol style="list-style-type: none"> 11. Consulta pública en los procesos de autorizaciones ambientales 12. Plebiscito municipal para consulta sobre lineamientos de medio ambiente
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Audiencias públicas ambientales 	<ol style="list-style-type: none"> 13. Audiencias públicas en los procesos de autorizaciones ambientales
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Participación en cuerpos colegiados en el ámbito subnacional y local, investidos de autoridad para expedir o 	<ol style="list-style-type: none"> 14. Participación en la gestión y manejo de áreas protegidas

		recomendar políticas y normas	
Acceso a la justicia	Participación en la administración de la justicia	▪ Acciones de Amparo	15. Recurso de amparo
		▪ Acciones de cumplimiento	16. Exigencia de cumplimiento de la legislación ambiental
		▪ Acciones por daño ambiental	17. Acción ante daño ambiental
		▪ Acciones de inconstitucionalidad	18. Recurso de inconstitucionalidad
		▪ Acciones Penales	19. Acción Penal
		▪ Acciones de responsabilidad civil o administrativa	20. Acción civil promovida por ONG's

1. Derecho de petición de información ambiental e información pública	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona natural o jurídica, pública o privada.
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos.
Entidad responsable de implementación	Toda la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar el acceso a la información, por lo que puede apoyar indirectamente en la formulación o implementación de una política.
Mecanismo	<p>Este mecanismo consiste en la oportunidad de acceder a información del Estado, a partir de una solicitud expresa y formulada por escrito. Se regula en el Artículo 49 de la Constitución; en el Artículo 6 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00; y en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.</p> <p>Según el Artículo 7 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, la solicitud de información deberá contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión. b. Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere. c. Identificación de la autoridad pública que posee la información. d. Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas. e. Lugar o medio para recibir notificaciones. <p>El procedimiento se regula entre los Artículos 7 a 11 de la ley antes mencionada. Según dichas disposiciones, toda solicitud de información requerida en los términos establecidos en la ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación</p>

	<p>firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.</p> <p>Si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas, se considerará como una denegación de la información y, por tanto, como una violación a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, en consecuencia, se aplicarán a los funcionarios responsables las sanciones previstas en dicha ley.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Corresponde a toda la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos, asegurar la aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.</p> <p>En todos los casos en que el solicitante no esté conforme con la decisión adoptada por el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información, podrá recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitada.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>Si la decisión del organismo jerárquico tampoco le fuere satisfactoria, podrá recurrir la decisión ante el Tribunal Superior Administrativo en un plazo de 15 días hábiles. Artículo 28, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedios	<p>Recurso de revisión ante la autoridad jerárquica superior; Artículo 27, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.</p>
Derecho de Apelación	<p>Si la decisión del organismo jerárquico a que se hace referencia en el punto de “entidad con jurisdicción para apelaciones” tampoco le fuere satisfactoria al solicitante, éste podrá recurrir la decisión ante el Tribunal Superior Administrativo en un plazo de 15 días hábiles.</p>
Publicación	<p>La información solicitada podrá ser entregada en forma personal, por medio de teléfono, fax, correo ordinario, certificado o también correo electrónico, o por medio de formatos disponibles en la página de Internet que al efecto haya preparado la administración a la que hace referencia la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.</p>

Flujograma: Derecho de petición de información ambiental e información pública



2. Sistema Nacional de Información de Medio Ambiente y Recursos Naturales	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona natural o jurídica, pública o privada.
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica al Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	El Sistema se encuentra bajo responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunque también esta integrado por los organismos e instituciones públicas y privadas dedicadas a generar información técnica y científica sobre el estado del medio ambiente y los recursos naturales. Artículo 49, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar el acceso a la información, por lo que puede apoyar indirectamente en la formulación o implementación de una política.

Mecanismo	<p>Este mecanismo consiste en la difusión de información al público de la información ambiental, por lo que los datos del Sistema Nacional de Información Ambiental son de libre acceso, procurando su periódica difusión, salvo los restringidos por las leyes específicas y el reglamento correspondiente.</p> <p>El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará y publicará, cada dos años, un informe del estado del medio ambiente y los recursos naturales. Este sistema se encuentra establecido en virtud del Artículo 49 de la Constitución y los Artículos 6 y 49 a 52 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las autoridades competentes, realizará la vigilancia, monitoreo e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la ley. Art. 53, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad para exigir ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Art. 178, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará y publicará, cada dos años, un informe del estado del medio ambiente y los recursos naturales. Art. 52, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.

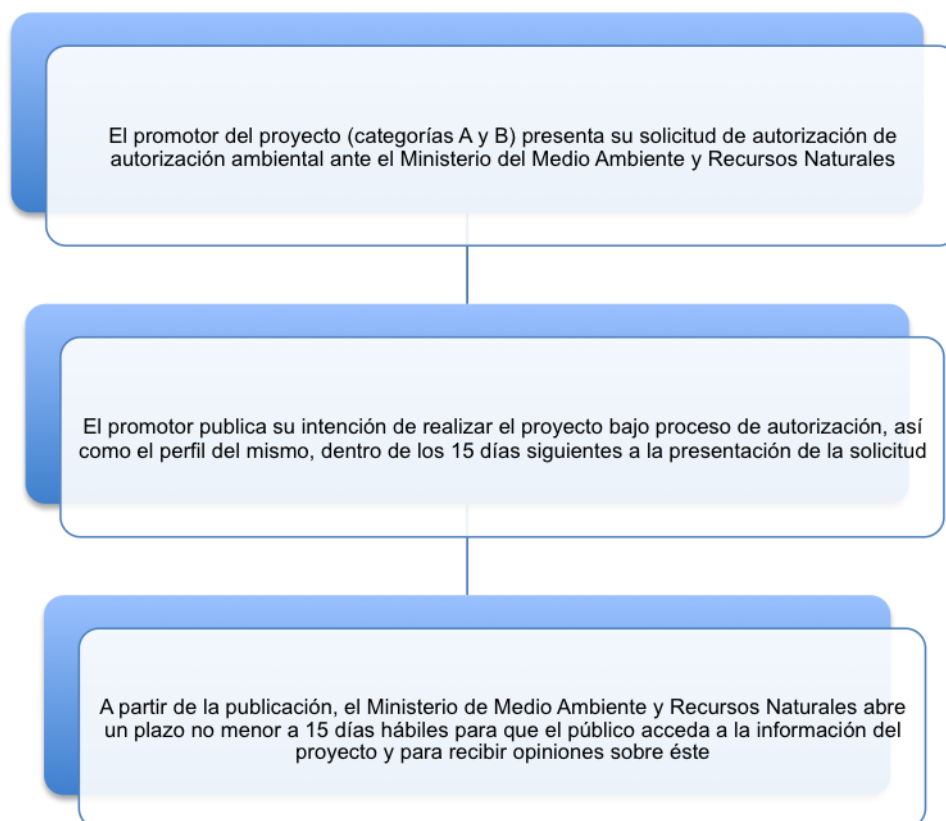
3. Información sobre procesos de autorizaciones ambientales

Característica	Descripción
Categoría	Acceso a información
Capacidad	Ciudadanía en general
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica al Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos 42 y 48, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Artículos 22 y 24, Reglamento del Sistema de

Fuente de financiamiento	Autorizaciones Ambientales.
	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar el acceso a la información, en el marco de los procesos de emisión de autorizaciones ambientales.
Mecanismo	<p>Este mecanismo aplica en los procesos de emisión de las siguientes autorizaciones ambientales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Licencia Ambiental</u>: se otorga a proyectos con impactos potenciales significativos, a los cuales se les requiere un Estudio de Impacto Ambiental; son identificados como categoría A; y, ▪ <u>Permiso Ambiental</u>: se otorga a proyectos con impactos potenciales moderados, a los cuales se les requiere una Declaración de Impacto Ambiental; corresponden a la categoría B. <p>Los proyectos identificados bajo las Categorías A y B antes mencionadas, aparecen detallados en el Anexo del Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales.</p> <p>Conforme a este mecanismo, el promotor hará pública su intención de realizar el proyecto a través de un medio de comunicación masiva que sea asequible a las comunidades del entorno del mismo. La información será clara, precisa y breve e indicará la naturaleza del proyecto, su ubicación exacta y el objetivo y propósito del mismo; así como el hecho de que el proyecto se encuentra en el proceso de autorización ambiental. Esta información se publicará en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles luego de presentada la solicitud de autorización al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 42, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Art. 24, Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales.</p> <p>Por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hará disponible el estudio ambiental a las partes interesadas y al público en general y otorgará un plazo de no menos de quince (15) días hábiles, contados a partir de que se publique la disponibilidad de estos documentos, para recibir las opiniones del público. Artículo 48, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Artículo 25, Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre la siguiente área:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental
Entidad con jurisdicción aplicable	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos 22 y 24, Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad para exigir ante El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental y reglamentos. Art.

	178, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	<p>Conforme a este mecanismo, el promotor de la autorización ambiental hará pública su intención de realizar el proyecto a través de un medio de comunicación masiva que sea asequible a las comunidades del entorno del mismo. Art. 24, Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales.</p> <p>Por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hará disponible el estudio ambiental a las partes interesadas y al público en general. Artículo 25, Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales hará de público conocimiento los permisos y las licencias ambientales que otorgue, así como las personas naturales o jurídicas que sean sancionadas por vía administrativa o judicial. Art. 48. Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.</p>

Flujograma: Información sobre procesos de autorizaciones ambientales



4. Participación en el “Consejo Nacional del Medio Ambiente y Recursos Naturales”	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso al proceso

Capacidad	<ul style="list-style-type: none"> ▪ un representante de las regiones Norte, Sur, Este y Oeste de las organizaciones no gubernamentales (ONG's) del área de medio ambiente y recursos naturales; ▪ un representante de una organización campesina; ▪ dos representantes de universidades (pública y privada); y ▪ un representante del sector empresarial <p>Art. 19, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.</p>
Bases para la Capacidad	Las personas identificadas en "capacidad" son seleccionadas a partir de ternas presentadas por sus respectivas organizaciones al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y designadas por decreto del Poder Ejecutivo. Art. 19, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Nivel de gobierno	Aplica al Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Art. 19, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la programación y evaluación de políticas, así como en el establecimiento de la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad.
Mecanismo	<p>El "Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales" es creado como un enlace entre el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa, el sector productivo nacional, la sociedad civil y las entidades de la administración pública centralizadas y descentralizadas pertenecientes al sector medio ambiente y recursos naturales. De igual manera funge como órgano responsable de programar y evaluar las políticas, así como establecer la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad.</p> <p>Las resoluciones del "Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales" son de cumplimiento obligatorio y corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales su ejecución.</p> <p>Conforme al Art. 19 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, un reglamento especial normará el funcionamiento del Consejo, sin embargo, dicho reglamento no ha sido emitido.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Art. 19, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00..
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad para exigir ante el Ministerio de Medio

	Ambiente y Recursos Naturales, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental y reglamentos. Art. 178, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	Conforme al Art. 19 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, un reglamento especial normará el funcionamiento del Consejo, sin embargo, dicho reglamento no ha sido emitido.

5. Participación en el “Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales”

Característica	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Dos representantes de las universidades (pública y privada); ▪ Las organizaciones no gubernamentales (ONG’s) del sector registradas en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Bases para la Capacidad	<p>Las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales deberán contar con unidades de gestión ambiental, organizadas con personal propio y financiadas con el presupuesto de cada entidad.</p> <p>Las unidades de gestión ambiental antes referidas son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma, asegurando la necesaria coordinación interinstitucional de la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Art. 26. Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>
Nivel de gobierno	Aplica al Gobierno Nacional
Entidad responsable de implementación	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Art. 25, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación, orientación y coordinación de políticas, planes, programas y proyectos relativos al medio ambiente y los recursos naturales. Art. 24, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Mecanismo	<p>El Sistema Nacional de Gestión Ambiental y de Recursos Naturales es establecido con funciones de formulación, orientación y coordinación para garantizar el diseño y eficaz ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relativos al medio ambiente y los recursos naturales,</p> <p>Dicho sistema constituye el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, proyectos, programas e instituciones que hacen posible la aplicación, ejecución, implantación y puesta en marcha de los principios, políticas, estrategias, y disposiciones adoptados por los poderes públicos relativos al medio ambiente y los recursos naturales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es responsable de coordinar el sistema; su funcionamiento debe ser regulado mediante</p>

	un reglamento, sin embargo, éste no ha sido emitido. Artículos 24 y 25. Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Art. 25, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad para exigir ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental y reglamentos. Art. 178, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	Conforme al Art. 25 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, un reglamento normará el funcionamiento del Sistema, sin embargo, dicho reglamento no ha sido emitido.

6. Participación en los “Consejos Ambientales Provinciales”	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Organizaciones comunitarias, sector privado, academias, instituciones públicas, asociaciones de productores y otras entidades representativas, en el ámbito territorial de las Direcciones Provinciales. Resolución 11 - 2008.
Bases para la Capacidad	Pertener a la demarcación provincial correspondiente.
Nivel de gobierno	Gobierno local.
Entidad responsable de implementación	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca crear espacios de acompañamiento para el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales en la definición y ejecución de sus políticas, planes, programas, proyectos y actividades.

Mecanismo

Al Consejo Ambiental Provincial se lo concibe como el espacio de concertación que congrega al conjunto de actores locales, públicos y privados, urbanos y rurales, interesados en la formulación y ejecución de propuestas encaminadas a resolver los problemas ambientales prioritarios de la provincia con miras a la protección y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales.

Reúne a los que causan los problemas, los afectados y los que tienen competencias legales o técnicas para su solución. El Consejo no ejecuta acciones como consejo (ejecutan las instituciones y los actores que lo conforman, según sus competencias, acuerdos y responsabilidades), concerta entre los involucrados en un problema, asumen compromisos conjuntos para buscar soluciones, identifican mecanismos de control y seguimientos a los compromisos y funciones asumidas.

Los objetivos del consejo son:

- Encaminar la gestión y actuación de todos los actores del territorio bajo objetivos ambientales comunes y concertados.
- Contribuir a la implementación de los planes de gestión ambiental territorial, municipal y provincial.
- Propiciar el cumplimiento de las normas y políticas ambientales.
- Fomentar la participación informada de la población en los proyectos e iniciativas que inciden en el medio ambiente y los recursos naturales.
- Contribuir al cumplimiento de los roles y competencias de los actores involucrados.

La conformación del Consejo Ambiental Provincial se la concibe, no como un acto o un evento de “creación”, sino como un proceso continuo de construcción de un espacio de concertación permanente, sustentado en el accionar de los actores locales.

El proceso implica el desarrollo de tres fases secuenciales: I) Preparación; II) Conformación y funcionamiento, y; III) Consolidación.

Fase I: Preparación

- Aclaración interna del concepto ó conceptualización.
- Revisión de información Ambiental existente.
- Identificación de actores claves (o espacios de concertación existentes).
- Conformación de un grupo promotor (opcional)
- Elaboración del mapa de actores de la provincia.
- Diseño y preparación de la primera Asamblea.

Fase II: Conformación y funcionamiento

- Asamblea de lanzamiento del proceso.
- Organización y planificación de los grupos de interés.
- Acuerdos y “arreglos” de funcionamiento
- Implementación de planes de trabajo de los grupos de interés.
- Seguimiento.

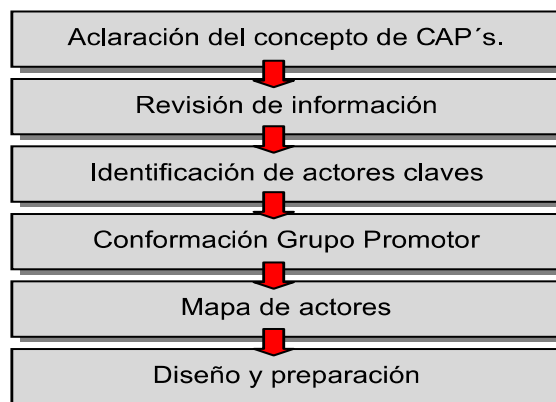
Fase III Consolidación.

- Evaluación de avance y de la gestión del Consejo Provincial.
- Evaluación de la organización interna
- Formalización de acuerdos organizativos.
- Planificación del período siguiente

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Implementación ▪ Seguimiento <p>Cabe señalar que se cuenta con la “Guía para la conformación y funcionamiento de Consejos Ambientales provinciales”, la cual se constituye como un instrumento de apoyo para la conformación y funcionamiento de los consejos. El contenido de esta guía es el resultado de un trabajo realizado por el personal de la Dirección de Planificación y Desarrollo, así como de la Dirección de Participación Social del Ministerio del Medio Ambiente y de la Coordinación de Direcciones Provinciales, con apoyo de la Cooperación Alemana GIZ, en el marco del Programa PROGEREN. Resolución 11-2008, de fecha 21 de septiembre de 2008</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Gobierno local.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad para exigir ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental y reglamentos. Art. 178, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	Se cuenta con la “Guía para la conformación y funcionamiento de Consejos Ambientales provinciales”.

Flujograma:

FASE I: PREPARACIÓN



FASE II: FUNCIONAMIENTO



FASE III: CONSOLIDACIÓN



7. Participación en los “Consejos Económico y Social Municipal”	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Miembros de organizaciones de la sociedad civil
Bases para la Capacidad	Tener participación en organizaciones de la sociedad civil.
Nivel de gobierno	Gobierno local.
Entidad responsable de implementación	Gobiernos locales.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública como parte de un ente colegiado, de carácter consultivo, en los procesos de diseño de políticas públicas, de planificación, y en la toma de decisiones para la gestión municipal.
Mecanismo	El Consejo Económico y Social Municipal es un órgano de carácter consultivo, integrado por

	<p>miembros del ayuntamiento y representantes de las organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad consiste en propiciar la participación ciudadana y comunitaria en los procesos de diseño de políticas públicas, de planificación, y en la toma de decisiones para la gestión municipal.</p> <p>En las secciones y comunidades rurales y en las delegaciones barriales, podrán constituirse Consejos Comunitarios elegidos en asamblea por las organizaciones existentes en las localidades debidamente certificadas por el ayuntamiento. Estos tendrán la misma finalidad que el Consejo Económico y Social Municipal. Mediante resolución se regularán la organización, funcionamiento y competencias de los Consejos Económicos y Sociales Municipales y los Consejos Comunitarios. Artículo 252, Ley del Distrito Nacional y los Municipios - No. 176-07</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Gobierno local.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	No se detalla.

8. Participación en la elaboración de planes de manejo de áreas protegidas	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	Comunidades y organizaciones locales. Artículo 6. Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04.
Bases para la Capacidad	Que exista conveniencia de participación de las comunidades locales por haber interés social. Artículo 6. Ley Sectorial de Áreas Protegidas.
Nivel de gobierno	Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 6, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04.
Fuente de financiamiento	No se detalla
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar la participación pública en la formulación de planes de manejo de áreas protegidas.
Mecanismo	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la responsable de definir políticas, administrar, reglamentar, orientar y programar el manejo y desarrollo del Sistema Nacional de

	<p>Áreas Protegidas. A partir de ello, el Ministerio formulará y aprobará los respectivos planes de manejo de cada una de las áreas protegidas del país, pudiendo delegar su formulación en personas jurídicas debidamente calificadas.</p> <p>En este contexto y, cuando convenga al interés social, El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales permitirá la participación de las comunidades y organizaciones locales en la elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas, así como su participación en los beneficios derivados de su conservación. Artículo 6, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Artículo 6, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre la siguiente área:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Establecimiento áreas protegidas
Entidad con jurisdicción aplicable	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 15, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad para exigir ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental y reglamentos. Artículo 178, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Artículo 34, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	No se detalla.

9. Derecho de iniciativa popular	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Todo ciudadano de la República Dominicana.
Bases para la Capacidad	Deberá ser un número de ciudadanos y ciudadanas no menor del dos por ciento (2%) de los inscritos en el registro de electores. Artículos 22 y 97, Constitución.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	Congreso Nacional. Artículo 97, Constitución.
Fuente de financiamiento	No se detalla
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la presentación de proyectos de ley en general, incluyendo la materia ambiental.
Mecanismo	Mediante la iniciativa legislativa popular, un número de ciudadanos y ciudadanas no menor del dos por ciento (2%) de los inscritos en el registro de electores, puede presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional. Artículos 22 y 97. Constitución. De conformidad a la Constitución, una ley especial establecerá el procedimiento y las restricciones para el ejercicio de esta iniciativa; sin

	embargo, dicha ley especial aún no ha sido emitida. Artículos 22 y 97, Constitución.
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Congreso Nacional. Artículo 97, Constitución.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo si establece un derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno; solo requiere cumplir el requisito de alcanzar el dos por ciento (2%) de los inscritos en el registro de electores.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	No se detalla.

10. Participación en la administración del “Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales”	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	<p>En la dirección y administración del “Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales” participan:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ un representante del sector empresarial; ▪ un representante de las universidades privadas; ▪ cuatro representantes de organizaciones comunitarias que trabajen en el área de medio ambiente y recursos naturales, representando las regiones norte, sur, este y oeste. <p>En adición a dichas personas y en representación del Sector Público, participan:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ el Ministro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante, quien lo presidirá; ▪ el Secretario de Estado de Finanzas, o su representante; el director de la Oficina Nacional de Planificación, o su representante; ▪ el secretario general de la Liga Municipal Dominicana, o su representante; ▪ un director ejecutivo, quien actuará de secretario, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, con voz, pero sin derecho a voto; ▪ un representante de la universidad pública. <p>Artículo 74, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Artículo 6, Reglamento del Fondo MARENA, No. 783-09</p>
Bases para la Capacidad	En el caso de los representantes de las organizaciones comunitarias señaladas en “capacidad”, dichos representantes deben ser identificados mediante ternas presentadas por sus respectivas organizaciones al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y designados mediante

	decreto del Poder Ejecutivo. Artículo 74, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con patrimonio independiente y administración propia. Artículo 71, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Artículo 1, Reglamento del Fondo MARENA, No. 783-09.
Fuente de financiamiento	<p>Los recursos operativos del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales se integrarán con los recursos provenientes del otorgamiento de licencias y permisos ambientales, por el 25% de las regalías por concesiones o contratos de exploración y explotación de recursos naturales, pago de multas por infracciones ambientales, pago de tasas por servicios ambientales, el producto de la subasta o venta pública de bienes y productos decomisados por haberse usado en ilícitos ambientales, por las donaciones nacionales e internacionales otorgadas para tal fin, por bienes y legados que se le otorguen, por las partidas presupuestarias que se le destinen en el presupuesto nacional.</p> <p>Al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponderá no menos del 33% de los recursos captados que no correspondan a la asignación presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 72, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.</p>
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar la participación pública en la ejecución de políticas ambientales.
Mecanismo	<p>Por medio de este mecanismo, se asegura la participación de la sociedad civil en la administración del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual busca desarrollar y financiar programas y proyectos de protección, conservación, investigación, educación, restauración y uso sostenible.</p> <p>El Consejo Directivo se reunirá dos (2) veces al año y será convocado por la Dirección Ejecutiva, el Presidente del Consejo Directivo y cuatro (4) de sus miembros. De igual manera, el consejo se podrá reunir de manera extraordinaria a solicitud de cualesquiera de los miembros, sin exceder quince (15) días, a partir de la fecha de la solicitud.</p> <p>Habrà quórum con la concurrencia de la mitad más uno de su membresía y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta, deberá estar presente el Presidente.</p> <p>De cada reunión que celebre el Consejo Directivo, se levantará acta en un libro especialmente destinado para tal efecto, que será rubricado en todas sus páginas por el Presidente del Consejo. Las Actas serán levantadas por la Dirección Ejecutiva, quien actúa como Secretario Ex- Oficio del Consejo, y quien tendrá la custodia del libro de actas, el cual no deberá contener blancos, rasgaduras ni borraduras.</p> <p>Artículos 71 a 75, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Artículos 6 y 7, Reglamento del Fondo MARENA, No. 783-09.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	La Contraloría General de la República deberá fiscalizar el manejo de los recursos del fondo. Artículo 75, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad para exigir ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental y reglamentos. Artículo 178, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	El contenido de las actas del Consejo Directivo son hechas del conocimiento público a través del sitio web www.fondomarena.gob.do .

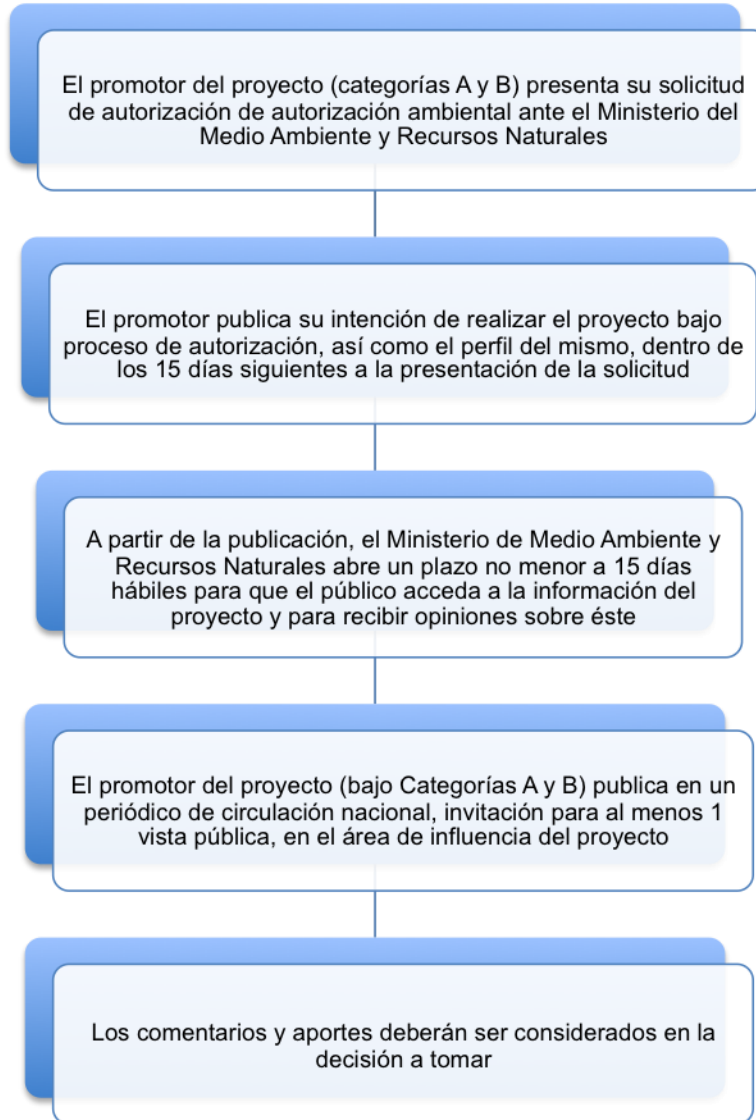
11. Consulta pública en los procesos de autorizaciones ambientales

Característica	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ciudadanía en general.
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional y Gobierno Provincial.
Entidad responsable de implementación	El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda. Artículos 43 y 48, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Artículos 22 y 24, Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar la participación del público en la ejecución de una política, a través de la emisión de las autorizaciones ambientales.
Mecanismo	<p>Este mecanismo aplica en los procesos de emisión de las siguientes autorizaciones ambientales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Licencia Ambiental</u>: se otorga a proyectos con impactos potenciales significativos, a los cuales se les requiere un Estudio de Impacto Ambiental; son identificados como categoría A; y, ▪ <u>Permiso Ambiental</u>: se otorga a proyectos con impactos potenciales moderados, a los cuales se les requiere una Declaración de Impacto Ambiental; corresponden a la categoría B. <p>Los proyectos identificados bajo las Categorías A y B antes mencionadas, aparecen detallados en</p>

	<p>el anexo del Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales. Conforme a este mecanismo, el promotor ha publicado previamente su intención de realizar el proyecto a través de un medio de comunicación masivo y asequible a las comunidades del entorno del mismo. La información será clara, precisa y breve e indicará la naturaleza del proyecto, su ubicación exacta y el objetivo y propósito del mismo; así como el hecho de que el proyecto se encuentra en el proceso de autorización ambiental. Esta información debe publicarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles luego de presentada la solicitud de autorización al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 42, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Art. 24, Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales.</p> <p>Por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hará disponible el estudio ambiental a las partes interesadas y al público en general y otorgará un plazo de no menos de quince (15) días hábiles, contados a partir de que se publique la disponibilidad de estos documentos, para recibir las opiniones del público.</p> <p>En este contexto, el promotor realizará, por lo menos, una vista pública de consulta en la zona de influencia del proyecto, la cual será de invitación abierta, publicada en un periódico de circulación nacional y por los medios de comunicación que resulten adecuados para la zona de estudio. En dicha consulta se considerará a la población no como objeto de estudio sino como sujeto de un proceso. Los comentarios y observaciones recibidos en el proceso de consulta pública formarán parte de las informaciones a ser consideradas por los distintos comités en la decisión de otorgar o no, la autorización ambiental solicitada. Artículo 38, 41, 42, 48, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Artículos 3, 23, 24, 25, 26 y 28, Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre la siguiente área:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental
Entidad con jurisdicción aplicable	El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos 22 y 25, Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad para exigir ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental y reglamentos. Art. 178, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hará de público conocimiento los permisos y las licencias ambientales que otorgue, así como las personas naturales o jurídicas que sean

sancionadas por vía administrativa o judicial. Art. 48. Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.

Flujograma:



12. Plebiscito municipal para consulta sobre lineamientos de medio ambiente

Característica	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ciudadanía en general.
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Gobierno local.
Entidad responsable	Gobierno local. Artículo 5. Ley del Distrito Nacional y los Municipios, No. 176-07.

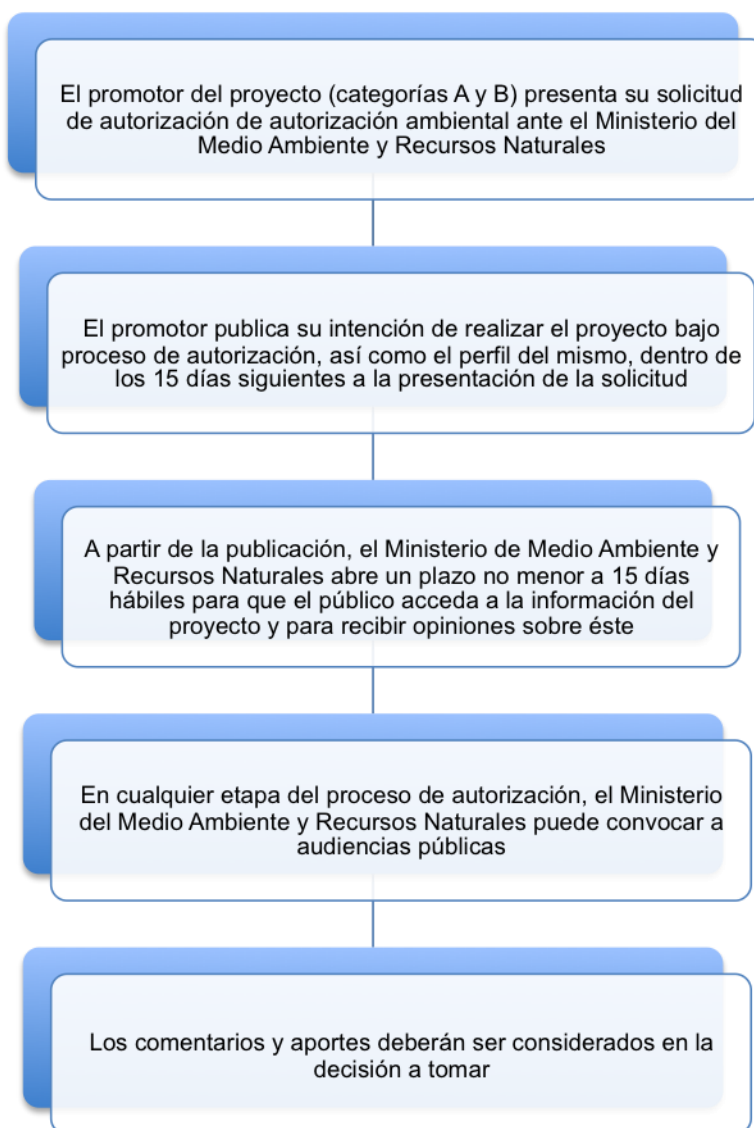
de implementación	
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite la participación pública en la formulación de lineamientos generales de medio ambiente, proyectos de infraestructura o de ordenamiento territorial.
Mecanismo	<p>El Plebiscito Local es el mecanismo institucional de consulta a la ciudadanía sobre lineamientos generales de medio ambiente, proyectos de infraestructura o de ordenamiento territorial, siempre que no modifiquen la actual división política administrativa. La realización del Plebiscito Local estará sujeta a los siguientes requisitos y limitaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La solicitud de plebiscito debe ser presentada por el 5% de los ciudadanos y ciudadanas que figuren en el registro electoral del municipio, por el síndico municipal o por la mayoría absoluta del concejo de regidores. b. La materia sobre la cual se convoque el plebiscito debe haber sido tramitada, sin llegar a una resolución definitiva, por el concejo municipal. <p>El resultado del plebiscito municipal obliga a las autoridades competentes a adoptar las decisiones que correspondan para dar cumplimiento a sus resultados. Artículo 234. Ley del Distrito Nacional y los Municipios, No. 176-07.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Los Ayuntamientos. Artículo 3. Ley del Distrito Nacional y los Municipios, No. 176-07.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No se detalla.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	No se detalla.

13. Audiencias públicas en los procesos de autorizaciones ambientales	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ciudadanía en general.
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional y Gobierno Provincial.

Entidad responsable de implementación	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Artículo 27, Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales.
Fuente de financiamiento	No se detalla
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar la participación del público en la ejecución de una política, a través de la emisión de las autorizaciones ambientales.
Mecanismo	<p>Este mecanismo aplica en los procesos de emisión de las siguientes autorizaciones ambientales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Licencia Ambiental</u>: se otorga a proyectos con impactos potenciales significativos, a los cuales se les requiere un Estudio de Impacto Ambiental; son identificados como categoría A; y, ▪ <u>Permiso Ambiental</u>: se otorga a proyectos con impactos potenciales moderados, a los cuales se les requiere una Declaración de Impacto Ambiental; corresponden a la categoría B. <p>Los proyectos identificados bajo las Categorías A y B antes mencionadas, aparecen detallados en el anexo del Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales.</p> <p>Este mecanismo puede llegar a darse ante procesos de autorizaciones ambientales antes mencionados, si el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales llega a considerarlo necesario. En ese sentido, el Ministerio puede convocar a audiencias públicas sobre cualquier proyecto sometido a su consideración. Las audiencias pueden ser realizadas en cualquiera de las fases del proceso, desde el análisis previo hasta la validación, antes de la emisión de una autorización. Los comentarios y observaciones recibidas formarán parte de las informaciones a ser consideradas por los distintos comités en la decisión de otorgar o no la autorización ambiental solicitada.</p> <p>Las audiencias públicas serían realizadas en adición a la divulgación y consulta pública que requieren los procesos de autorizaciones ambientales. Artículos 38, 41, 42, 43 y 48, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Artículos 3, 23, 27 y 28, Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre la siguiente área:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental
Entidad con jurisdicción aplicable	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 43, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Artículo 22, Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad para exigir ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley General de Medio Ambiente y

	Recursos Naturales y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental y reglamentos. Art. 178, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hará de público conocimiento los permisos y las licencias ambientales que otorgue, así como las personas naturales o jurídicas que sean sancionadas por vía administrativa o judicial. Art. 48. Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.

Flujograma:



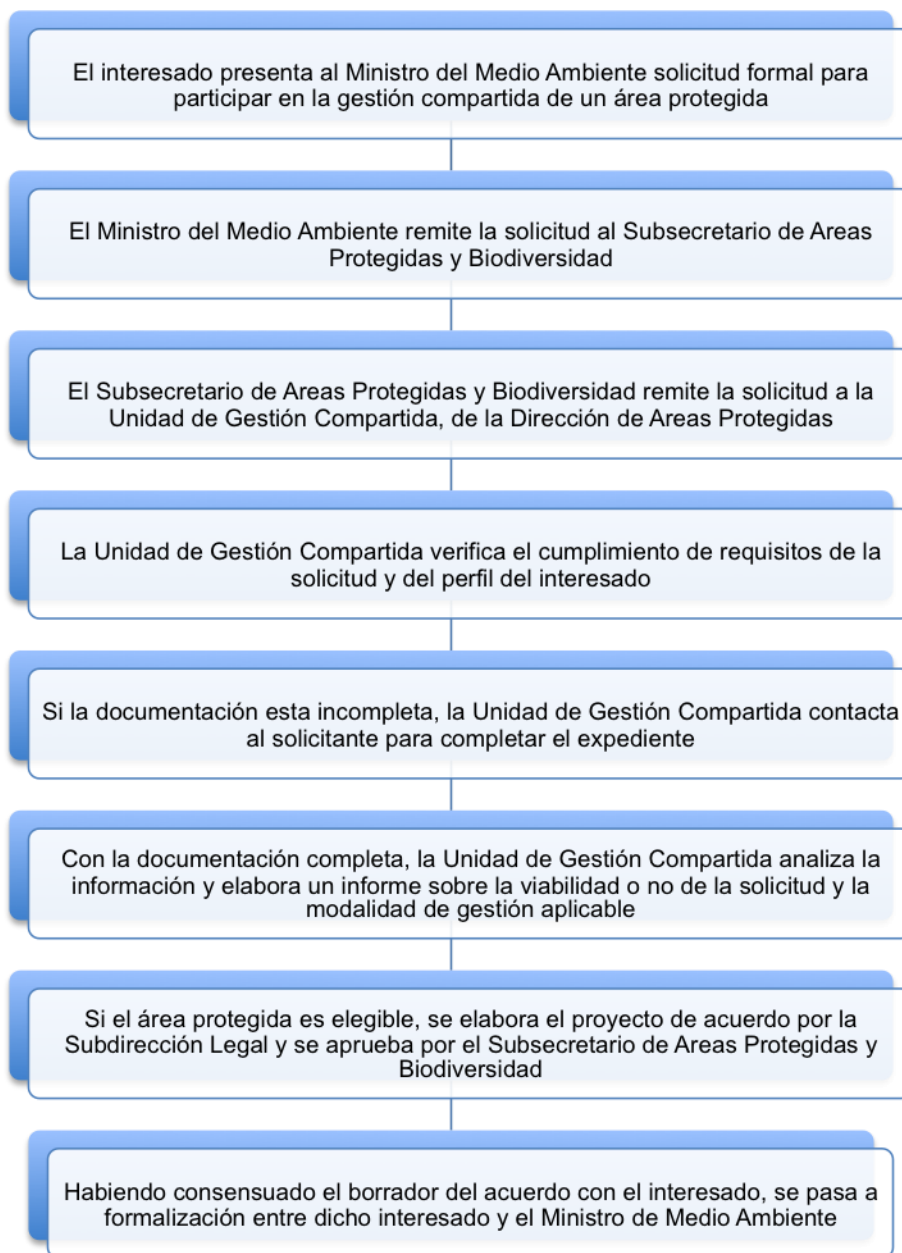
14. Participación en la gestión y manejo de áreas protegidas

Característica	Descripción
Categoría	Acceso al proceso
Capacidad	<p>Pueden ser considerados como entes comanejantes de un área protegida los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Organizaciones comunitarias, gubernamentales o no, de carácter nacional o extranjero, con personería jurídica conforme las leyes y normativas vigentes; Instituciones autónomas; Asociaciones del sector privado sin fines de lucro; Organismos empresariales; Instituciones del sector académico. <p>Las organizaciones comunitarias de base que no estén reconocidas por la legislación vigente podrán participar en la gestión como parte de los consejos de cogestión u otro mecanismo de participación. Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04. - Art. 17.</p> <p>Reglamento para la gestión compartida de áreas protegidas en la República Dominicana, Art. 13.</p>
Bases para la Capacidad	<p>Los requisitos generales para determinar si una entidad u organización interesada cuenta con potencial de ser aceptada por el Ministerio Ambiente para la gestión compartida de un área protegida son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Experiencia demostrada de por lo menos dos años en gestión de recursos naturales y/o conservación y desarrollo de áreas protegidas. Se presentará currículum institucional y copia de las publicaciones e informes que sustenten tanto la naturaleza y objetivos de la organización, como el tipo y tiempo de experiencia de trabajo exigida. Objetivos afines a la gestión de áreas protegidas y/o al desarrollo rural o comunitario. Personal suficiente, o la capacidad potencial para contratarlo, técnicamente capacitado para asumir las funciones y responsabilidades previstas. Se presentará currículum vitae del personal técnico y administrativo a ser involucrado directamente en las labores de gestión compartida, sea éste de planta o a ser contratado. Capacidad financiera y administrativa demostrada, a través de sus últimas dos auditorías financieras. Plan de trabajo provisional, con las propuestas de actividades que se proponen realizar en el área a cogestionar. Acta del organismo directivo donde conste la decisión de cogestionar el área protegida, nombre y cargo del representante legal ante el trabajo de gestión compartida del área protegida. Dos comunicaciones, al menos, de respaldo de organizaciones locales, nacionales e internacionales, así como de la autoridad municipal correspondiente. Por lo menos una organización debe ser local. <p>Cabe señalar que según la modalidad de gestión, la entidad u organización interesada cumplirá con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Delegación de Administración y Coadministración, la entidad solicitante debe cumplir con todos los requisitos citados. Cooperación o Asistencia Técnica, la entidad solicitante debe cumplir con todos los criterios citados, con excepción del literal d y e, aunque son deseables, no son de cumplimiento obligatorio; sin embargo, se presentará copia del proyecto a implementarse, fuente de financiamiento, horizonte del proyecto y vinculación con el plan

	<p>de manejo del área protegida, si existe.</p> <p>3. Área Protegida Privada, la entidad solicitante debe cumplir con los criterios indicados en los literales b, c y e. Si el área protegida privada es propiedad de una institución, además debe cumplir con el criterio f. La entidad interesada demostrará solvencia moral, técnica y económica; además de presentar copia del título de las propiedades involucradas.</p> <p>4. Para la modalidad de Área Protegida Municipal, la entidad solicitante debe cumplir con todos los criterios citados, con excepción del literal a. También se presentará copia de la resolución donde se reconoce el área como protegida a nivel municipal.</p> <p>Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04. - Art. 17. Reglamento para la gestión compartida de áreas protegidas en la República Dominicana, Art. 14.</p>
Nivel de gobierno	Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 15, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca garantizar la participación del público en la ejecución de una política, a través de la gestión y manejo de áreas protegidas.
Mecanismo	<p>Las áreas protegidas son patrimonio del Estado. Conforme a este mecanismo, el Estado Dominicano podrá establecer acuerdos para la cogestión y/o la gestión de áreas protegidas con entidades interesadas, siempre que prime el interés de conservación sobre cualquier otro. Las actividades que sean permitidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas estarán sujetas a las restricciones impuestas por la categoría de manejo de cada unidad de conservación, o a las modalidades de autorización y regulaciones que se establezcan en el Reglamento para la gestión compartida de áreas protegidas en la República Dominicana, siempre y cuando resulten compatibles con los objetivos de conservación y estén contempladas en el respectivo plan de manejo.</p> <p>Las inversiones públicas o privadas que se realicen en un área protegida deberán ser ambientalmente sostenibles y culturalmente compatibles, y podrán llevarse a cabo solamente en los sitios indicados en los respectivos planes de manejo mediante la previa realización de un proceso de evaluación ambiental, según corresponda.</p> <p>La ruta crítica en el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales para procesar una solicitud de Gestión Compartida implica los pasos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La institución o persona jurídica interesada hace una solicitud formal dirigida al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, indicando su interés, capacidad y las acciones que se propone llevar a cabo para participar en la gestión compartida del área protegida en cuestión. Se entregarán dos copias impresas y en formato digital de toda la información y documentación requerida. 2. La solicitud se remite a la Unidad de Gestión Compartida, establecida en el artículo 28 del Reglamento sobre la Gestión Compartida de Áreas protegidas en la República Dominicana, a través de la Dirección de Áreas Protegidas vía el Departamento de Ordenación Áreas Protegidas. 3. El encargado de la Unidad de Gestión Compartida verifica si la documentación presentada esta

	<p>completa según los criterios y requisitos establecidos, así como si la entidad interesada reúne las condiciones establecidas por el marco legal vigente y la capacidad institucional para asumir las acciones propuestas. Si la información está incompleta dicho Encargado gestiona por escrito ante el solicitante al remitente la información o documentación faltante.</p> <p>4. Cuando la documentación está completa el Encargado de la Unidad de Gestión Compartida revisa, analiza y elabora un informe técnico el cual es remitido al Subsecretario a través del Encargado de Ordenación y el Director de Áreas Protegidas, indicando la viabilidad o no de la solicitud, así como la/s modalidad/es de gestión compartida aplicable. En este proceso se harán consultas internas (aspectos legales, técnicos y financieros), consultas al solicitante y se realizarán visitas al área protegida en cuestión.</p> <p>5. Si el área protegida es considerada elegible, el Subsecretario remitirá el informe a la subdirección Legal, para que prepare un borrador de acuerdo para la gestión compartida del área, en coordinación con la Unidad de Gestión Compartida.</p> <p>6. El subdirector Legal remite el borrador del acuerdo al Subsecretario. Si el Subsecretario esta conforme con dicho borrador, el mismo se remite al interesado para fines de revisión y consenso.</p> <p>7. Luego de consensuado, el borrador del acuerdo se remite al despacho del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su revisión, adecuación y firma de ambas partes (Secretario y Comanejante), con copia a la Unidad de Gestión Compartida.</p> <p>8. Copia del acuerdo firmado y notariado se remite al área Legal, al Subsecretario de Áreas Protegidas y Biodiversidad y al solicitante para fines de seguimiento y monitoreo.</p> <p>Artículo 36, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Artículo 16, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04. Reglamento para la gestión compartida de áreas protegidas en la República Dominicana</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre la siguiente área:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Establecimiento áreas protegidas
Entidad con jurisdicción aplicable	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 15, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad para exigir ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental y reglamentos. Artículo 178, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Artículo 34, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	No se detalla.

Flujograma:



15. Recurso de amparo	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia.
Capacidad	Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie.
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Gobierno nacional.
Entidad responsable	Tribunales de jurisdicción contencioso administrativa.

de implementación	
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca asegurar el goce efectivo de derechos.
Mecanismo	<p>La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado, y depositado en la secretaria del tribunal, el cual deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de tribunal de amparo; ▪ El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido si lo hubiere; ▪ Señalamiento de la persona física o moral agravante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del agraviado; ▪ La enunciación sucinta y ordenada de los actos u omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho constitucionalmente protegido del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción. ▪ La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado, y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo. ▪ La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si lo tiene; en caso del que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe un cargo en el tribunal y que, a ruego suyo, lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará. <p>Una vez recibida la solicitud de amparo, el juez apoderado dictará, en un plazo no mayor de tres (3) días, autorizando al solicitante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los meritos de la reclamación.</p> <p>El juez emitirá un auto el cual contendrá expresamente la fecha y el lugar donde se dará a cabo la audiencia. Dicha audiencia tendrá lugar dentro de los cinco (5) días de la emisión del auto resultando indispensable que se comunique a la otra parte, copia de la demanda y de los documentos que se depositaron con ella, por lo menos con un (1) día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.</p> <p>Como una de las características del recurso de amparo es la celeridad de su proceso, así como también su carácter de urgencia, cuando esta se demuestre, el juez de amparo podrá permitir al solicitante citar al alegado agravante a comparecer a la audiencia a hora fija, aun en los días feriados o de descanso, sea en su propio domicilio con las puertas abiertas.</p> <p>La audiencia de amparo siempre será oral, pública y contradictoria.</p> <p>En el caso del juicio de amparo cuando el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión dentro de los cinco (5) días que sigan al momento del cierre de los debates y la presentación de conclusiones al fondo. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.</p> <p>En la sentencia, el juez de amparo, deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un</p>

	<p>determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los meritos de la solicitud de protección que ha sido implorada.</p> <p>La sentencia que concede el amparo deberá indicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo; El señalamiento de la persona contra cuyo acto u omisión se concede el amparo; Determinación de lo ordenado a cumplirse, con las especificaciones necesarias para su ejecución; y Plazo a cumplir con lo debido. <p>La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho constitucional conculcado al reclamante, o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. El juez puede ordenar, en caso de necesidad, que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.</p> <p>Artículos 76 a 93, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No aplica.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional. Artículo 94, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
Derecho de Apelación	No aplica.
Publicación	Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a la autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho constitucionalmente protegido, el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública". Artículo 92, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

16. Exigencia de cumplimiento de la legislación ambiental	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia.
Capacidad	Toda persona o asociación de ciudadanos.
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo
Nivel de gobierno	Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cualquier otra autoridad competente establecida por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás legislación vigente, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 178, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca asegurar la debida implementación o ejecución de una política.
Mecanismo	Conforme a este mecanismo, toda persona o asociación de ciudadanos puede exigir ante El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cualquier otra autoridad competente establecida por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la legislación vigente, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la referida ley y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental, reglamentos, demandando el cese, la corrección, o la reparación de la situación anómala que la impulsa o causa, y las sanciones estipuladas para los infractores. Artículo 178, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cualquier otra autoridad competente establecida por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás legislación vigente, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	Recurso contencioso administrativo. Artículo 1. Ley que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
Derecho de Apelación	No se detalla

Publicación	No se detalla.
--------------------	----------------

17. Acción ante daño ambiental

Característica	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia.
Capacidad	Toda persona o asociación de ciudadanos.
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Tribunales de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente. Art. 177, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca asegurar la debida implementación o ejecución de una política.
Mecanismo	<p>Conforme este mecanismo, toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.</p> <p>Cabe señalar que según la ley, son titulares de la acción ambiental, con el solo objeto de detener el daño y obtener la restauración, las personas naturales o jurídicas que hay sufrido el daño o perjuicio, el Estado Dominicano, por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos del Estado con atribuciones ambientales. Toda persona natural o jurídica que tenga el interés legítimo en la adopción de las medidas que la presente ley ordena, podrá intervenir aportando pruebas que sean pertinentes al caso. Artículos 178 a 180, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Tribunales de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente. Art. 177, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno
Recursos Legales o Remedies	Recurso contencioso administrativo. Artículo 1. Ley que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
Derecho de Apelación	No se detalla.

Publicación	No se detalla.
--------------------	----------------

18. Recurso de inconstitucionalidad	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia.
Capacidad	Toda persona
Bases para la Capacidad	Tener interés legítimo y jurídicamente protegido. Artículo 37, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
Nivel de gobierno	Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Tribunal Constitucional
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca asegurar la constitucionalidad de cualquier legislación en materia ambiental.
Mecanismo	<p>El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.</p> <p>Si el Presidente del Tribunal Constitucional considerare que se han cumplido los requisitos precedentemente indicados, notificará el escrito al Procurador General de la República y a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado, para que en el plazo de treinta días, a partir de su recepción, manifiesten su opinión. Se dispondrá también que se publique un extracto de la acción que ha sido incoada en el portal institucional del Tribunal Constitucional y cualquier otro medio que se estime pertinente.</p> <p>Una vez vencido el plazo, se convocará a una audiencia oral y pública, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emane la norma o el acto cuestionado y el Procurador General de la República, presenten sus conclusiones. El Tribunal Constitucional debe resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que concluya la vista.</p> <p>Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.</p> <p>La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso.</p>

	<p>Cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notificará siempre al Procurador General de la República, al accionante y a las partes que hubieren intervenido. La Secretaría del Tribunal Constitucional lo comunicará por nota a los funcionarios que conozcan del asunto principal y los de las demás partes, para que lo hagan constar en los autos y publicará por tres veces consecutivas un aviso por los medios establecidos en el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.</p> <p>Artículo 185, Constitución. Artículos 38 a 50, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Tribunal Constitucional.
Derechos dentro de la Sociedad	No aplica.
Recursos Legales o Remedios	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Derecho de Apelación	No existen recursos.
Publicación	No aplica.
Entidad con jurisdicción aplicable	La declaración de inconstitucionalidad se comunicará además al poder o poderes, órganos o entidades que emitieron las normas o actos declarados inconstitucionales, así como, en su caso, a los competentes para su corrección o conversión. Los fallos se publicarán íntegramente en el Boletín del Tribunal Constitucional y deben consignarse en las publicaciones oficiales de los textos a que pertenecían la norma o normas anuladas.

19. Acción penal	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia.
Capacidad	Toda persona o asociación de ciudadanos.
Bases para la Capacidad	No se exigen requisitos legales para lograr capacidad para acceder a este mecanismo.
Nivel de gobierno	Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Tribunales de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente. Art. 177, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o	Este mecanismo busca asegurar la debida implementación o ejecución de una política.

implementación	
Mecanismo	<p>La acción judicial derivada de los delitos previstos por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrela o por denuncia. Conforme este mecanismo, toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querrellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.</p> <p>Cabe señalar que según la ley, son titulares de la acción ambiental, con el solo objeto de detener el daño y obtener la restauración, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, el Estado Dominicano, por intermedio del Ministerio de de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos del Estado con atribuciones ambientales. Toda persona natural o jurídica que tenga el interés legítimo en la adopción de las medidas que la ley ordena, podrá intervenir aportando pruebas que sean pertinentes al caso.</p> <p>Conforme al Código Procesal Penal, la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el referido código. En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.</p> <p>En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante. Las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos.</p> <p>Adicionalmente y de conformidad al Artículo 6 de la Ley 174-09 que introduce reformas a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04, el Ministerio Público dispondrá el movimiento de la acción pública, por propia iniciativa o ante denuncia de cualquier ciudadano con motivo del incumplimiento de la presente ley. Artículos 176 a 180, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00. Artículos 85, 308 y 309 Código Procesal Penal.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Tribunales de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente. Art. 177, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Corte de Apelación. Art. 410, Código Procesal Penal.

Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Recurso contencioso administrativo. Artículo 1. Ley que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
Derecho de Apelación	Corte de Apelación. Arts. 410 a 424, Código Procesal Penal.
Publicación	El juicio es público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas. Los medios de comunicación pueden instalar en la sala de audiencias los equipos técnicos a los fines de informar al público sobre las incidencias del juicio. El tribunal señala en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar. Artículos 308 y 309, Código Procesal Penal

20. Acción civil promovida por ONG's	
Característica	Descripción
Categoría	Acceso a la justicia.
Capacidad	Ministerio público o una organización no gubernamental especializada
Bases para la Capacidad	Que se trate de infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
Nivel de gobierno	Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	Tribunales de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente. Art. 177, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	Este mecanismo busca asegurar la debida implementación o ejecución de una política.
Mecanismo	<p>La acción civil puede ser ejercida por el ministerio público o por una organización no gubernamental especializada cuando se trate de infracciones que afecten intereses colectivos o difusos. El juez o tribunal pueden encomendar a la organización no gubernamental que ha promovido la acción para que ésta vigile el correcto cumplimiento de la reparación, cuando corresponda.</p> <p>En los casos que como consecuencia de una acción civil promovida en representación de intereses colectivos o difusos, el juez o tribunal pronuncie condenaciones en daños y perjuicios, el monto de la indemnización es destinado a un fondo general de reparaciones a las víctimas, administrado por el Procurador General de la República, quien vela por su manejo y reglamenta la forma en que estas indemnizaciones satisfacen los intereses de las víctimas.</p> <p>Adicionalmente, la acción civil puede ser ejercida por una organización no gubernamental, cuyos objetivos se vinculen directamente con los intereses de la víctima, cuando el titular de la acción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carezca de recursos y le delegue su ejercicio; 2. Sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente. <p>Art. 51, Código Procesal Penal.</p>
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluación de impacto ambiental

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sustancias tóxicas ▪ Establecimiento de áreas protegidas ▪ Acceso a agua potable y saneamiento ▪ Uso o gestión de los recursos naturales ▪ Cambio climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Tribunales de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente. Art. 177, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Tribunal de Apelación, Código Procesal Civil.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo no establece ningún derecho o canal de diálogo entre los miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Recursos de revisión y de tercería. Código de Procedimientos Civiles.
Derecho de Apelación	Regulada en el Artículo 443 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles
Publicación	No se detalla